

peticiones excesivas podrían dar lugar, en los primeros tiempos de entrada en vigor del Acuerdo, a situaciones transitorias de desabastecimiento de tales impresos, con los consiguientes perjuicios para todos los exportadores en general.

2. Toda duda que surja en la aplicación, en lo que concierne a los Servicios de Aduanas, del Acuerdo entre España y la C. E. E. y su Protocolo, será consultada a este Centro (Sección de Arancel).

3. Las Aduanas de la Península e islas Baleares, las Administraciones de los Puertos Francos de las islas Canarias y las Intervenciones de los Territorios Francos de Ceuta y Melilla visarán los Certificados A. E. 1, siempre que así se les solicite por los interesados, correspondientes a exportaciones, definitivas o temporales (excluidas las amparadas en documentos internacionales), de productos originarios españoles transportados directamente a Estados miembros de la C. E. E. A este respecto se aclara que, hasta nueva orden, también se expedirán Certificados A. E. 1 para los productos de refinación españoles a que se refiere el artículo 3 del Anejo I del Acuerdo, ya que gozan de beneficios arancelarios a su importación en la C. E. E., aunque no constituyan estrictamente «productos originarios», según la Lista C del Anejo IV del Protocolo.

#### Instrucción transitoria

Se recuerda que las Aduanas de los Estados miembros podrán conceder los beneficios del Acuerdo a partir de la entrada en vigor de éste a las mercancías españolas que se encuentren en camino o en un Estado miembro pendientes de despacho (en muelles y almacenes aduaneros, Zonas y Depósitos Francos y Depósitos de Comercio), siempre que en el plazo de dos meses, contados desde aquella fecha de entrada en vigor, se les presente un Certificado A. E. 1 visado por la Aduana española, así como documentos acreditativos del transporte directo. Por ello las Aduanas españolas, a petición escrita de los interesados y una vez hechas las comprobaciones pertinentes a la vista de los documentos de despacho en su poder, podrán visar los correspondientes Certificados A. E. 1 con la indicación EXPEDIDO «A POSTERIORI».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los Servicios aduaneros de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1970.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales, suscrito el día 29 de abril pasado por las representaciones Económica y Social, integradas en su Comisión deliberante; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que ha sido redactado mediante las consiguientes negociaciones de la citada Comisión deliberante designada al efecto, acompañada del informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que, en razón de la posible repercusión en precios que representa el nuevo Convenio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2 del referido Decreto-ley, fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

la que, en su reunión del día 10 de los corrientes, dió su conformidad a la propuesta formulada por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de rigor;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958, y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales, suscrito por las partes el día 29 de abril del año en curso.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

3.º Que la presente Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo Sr. Secretario de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS VEGETALES, ACORDADO EL DIA 29 DE ABRIL DE 1970

Artículo 1.º Ámbitos territorial, funcional y personal.—En sus aspectos territorial, funcional y personal, el Convenio afectará a todas las Empresas que realizan actividades comprendidas dentro de la denominación genérica de Conservas Vegetales, cualquiera que sea su régimen de explotación, como Empresa particular, Sociedad mercantil o Sociedad cooperativa.

Art. 2.º Vigencia, duración y prórroga.—Este Convenio entrará en vigor el día 1 de mayo de 1970, sea cualquiera la fecha en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución aprobatoria de la Dirección General de Trabajo, sancionando oficialmente el Convenio.

Su duración será de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considerará prorrogado tácitamente por periodos sucesivos, también de un año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su vencimiento o a cualquiera de sus prórrogas, conforme lo previsto en el apartado 4.º del artículo 6.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Art. 3.º Salarios.—Las retribuciones son las que figuran en las tablas anexas a este texto. El importe de la columna «total», para el personal fijo, será tenido en cuenta a efectos de antigüedad, vacaciones, gratificaciones de 18 de julio y Navidad, descanso dominical, días festivos y horas extraordinarias.

En el salario total devengado del personal eventual se entienden comprendidas las cantidades correspondientes a salario, partes proporcionales diarias de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, vacaciones, domingos y festivos no recuperables y aumento de Convenio.

Art. 4.º Aumentos periódicos por años de servicio.—Queda modificado el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable a esta actividad en el sentido de suprimir el tope del número de los cuatrienios, que en lo sucesivo no tendrán límite, conservando su cuantía del 5 por 100 del salario de Convenio.

Art. 5.º Horas extraordinarias.—Todas aquellas horas extraordinarias trabajadas por el personal masculino serán abonadas con el recargo del 40 por 100, calculado en la forma legal establecida al efecto.

Art. 6.º Dietas.—Quedan establecidas las siguientes:  
Obreros y Subalternos, 115 pesetas diarias; Titulados superiores, Técnicos y Jefes administrativos, 225 pesetas; el resto del personal, 185 pesetas.

Art. 7.º Prendas de trabajo.—Las Empresas facilitarán gratuitamente a sus productores fijos, una vez al año, una prenda de trabajo de las características que, a su mejor criterio, respondan a las necesidades del personal de que se trate y del trabajo que el mismo deba realizar.

Por lo que se refiere a la conservación y aseo de dichas prendas de trabajo durante todo el año y su renovación antes de cumplirse tal plazo, en su caso, será aquella de cuenta de los productores, quienes vendrán obligados a vestirlas durante las horas de trabajo, no pudiendo hacerlo fuera del mismo, siendo siempre propiedad de la Empresa.

En cuanto al personal eventual, las Empresas, de acuerdo con las características de cada cometido laboral, facilitarán, de acuerdo con su mejor criterio, las prendas de trabajo que se consideren precisas en cada caso, que serán de uso obligatorio siendo asimismo siempre propiedad de la Empresa.

Sera obligatorio para el personal femenino el uso de la redellina o prenda de cabeza, que será facilitada por la Empresa gratuitamente.

Art. 8.º Vacaciones.—Tal y como quedó establecido en el Convenio de 1967, los trabajadores fijos con más de cinco años al servicio de la Empresa disfrutarán de una vacación anual retribuida de veinte días laborables.

Art. 9.º Absorbilidad.—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el Convenio.

Art. 10. Garantías personales.—Se respetarán las condiciones individuales más beneficiosas que el personal afectado por el Convenio venga disfrutando en la actualidad.

Art. 11. Legislación aplicable.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo en Conservas Vegetales, de 20 de septiembre de 1947, y demás disposiciones legales en vigor o que en lo sucesivo puedan promulgarse.

Art. 12. Cotización de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. Salario de cotización.—Se regulará por las normas actuales en vigor.

Art. 13. Horas extraordinarias y salario-hora profesional.—El importe de las horas extraordinarias trabajadas por el personal fijo de retribución mensual afectado por este Convenio se determinará aplicando los recargos establecidos para tales horas sobre el salario-hora individual correspondiente a cada categoría, que se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$SHI = \frac{(RT + A) \times 12 + J + N}{365 - (D + F + V) \times 8}$$

Explicación de los signos:

- RT = Retribución total.
- A = Antigüedad.
- J = Gratificación 18 de julio.
- N = Gratificación Navidad.
- D = Domingos.
- F = Festivos no recuperables.
- V = Vacaciones.
- 12 = Meses del año.
- 8 = Horas jornada legal.

Para el personal fijo de retribución diaria, el salario-hora individual se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$SHI = \frac{(365 + J + N) \times (R + A)}{365 - (D + F + V) \times 8}$$

Para el personal eventual, el salario-hora figura en la correspondiente columna de la tabla de salarios que se incluye como anexo a este texto, y cuya fórmula de cálculo es la siguiente:

$$SHI = \frac{(365 + J + N) \times R}{365 - (D + F + V) \times 8}$$

Explicación de los signos:

- 365 = Días del año.
- J = Gratificación 18 de julio.
- N = Gratificación Navidad.
- R = Retribución.
- D = Domingos.
- F = Festivos no recuperables.
- V = Vacaciones.
- 8 = Horas jornada legal.

Art. 14. Repercusión en precios.—Los otorgantes del presente Convenio hacen constar que, a su criterio, las estipulaciones del mismo no repercutirán en los precios de costes de los productos de las industrias afectadas, siempre y cuando las mejoras concedidas sean compensadas por una mayor productividad, que, de acuerdo con las características especiales de esta industria en cada zona, será establecida en cada una de las provincias, estudiando la puesta en práctica de unas tablas de rendimientos mínimos, previo acuerdo entre las Juntas Económicas y Sociales de cada provincia.

Art. 15. Comisión Mixta. Razón de su creación y misiones.—Se crea la Comisión Mixta Sindical de este Convenio, como Organismo de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Composición, domicilio y jurisdicción.—Esta Comisión se compondrá de tres Vocales titulares y tres suplentes, designados por cada una de las partes, y que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, o persona en quien delegue; tendrá su domicilio en dicho Sindicato y podrá delegar todas o parte de sus funciones en Comisiones Provinciales, que podrán ser creadas en las provincias donde se recabe su necesidad, a criterio del Sindicato.

Los Vocales elegidos para formar la Comisión Mixta son los siguientes:

Económicos: Pedro Nuñez Molina, Eugenio Hernández Barea y César Fonseca.

Sociales: Manuel Moñino Guerrero, Julián Fernández Gómez y Emilia Sáenz San Miguel.

La composición de las Comisiones Provinciales será de tres Vocales representantes de cada una de las partes designadas por el Grupo Provincial del Sindicato respectivo. La Presidencia de las mismas la ostentará el Presidente del Sindicato Provincial. El Secretario de la Comisión será de libre designación del Presidente.

De absoluta conformidad, se firma el texto del Convenio por las partes que lo suscriben y por la Presidencia y Secretario, que da fe, en Madrid a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta.

Tabla de salarios

En vigor en 1 de mayo de 1970

PERSONAL FIJO

| Categoría                         | Base anterior | Aument. Conven. | Total   |
|-----------------------------------|---------------|-----------------|---------|
| <i>Técnicos titulados:</i>        |               |                 |         |
|                                   |               | Mensual         |         |
| Título superior .....             | 7.854,30      | 497,70          | 8.152,— |
| Título no superior .....          | 5.476,97      | 356,03          | 5.833,— |
| Practicante .....                 | 4.869,59      | 316,41          | 5.186,— |
| <i>Técnicos no titulados:</i>     |               |                 |         |
| Jefe Técnico de fabricación ..... | 5.250,83      | 341,17          | 5.592,— |
| Viajante .....                    | 4.361,27      | 283,73          | 4.645,— |
| <i>Administrativos:</i>           |               |                 |         |
| Jefe de primera .....             | 6.112,37      | 397,63          | 6.510,— |
| Jefe de segunda .....             | 5.504,99      | 358,01          | 5.863,— |
| Oficial de primera .....          | 4.869,59      | 316,41          | 5.186,— |
| Oficial de segunda .....          | 4.304,25      | 279,75          | 4.584,— |
| Auxiliar .....                    | 3.736,90      | 243,10          | 3.982,— |
| Aspirante 14-16 años .....        | 1.504,92      | 98,08           | 1.603,— |
| Aspirante 16-18 años .....        | 2.280,—       | 148,—           | 2.428,— |
| Aspirante 18-20 años .....        | 3.600,—       | 234,—           | 3.834,— |
| Telefonista .....                 | 3.600,—       | 75,—            | 3.675,— |

| Categoría                    | Base anterior | Aument. Conven. | Total | Categoría                      | Base anterior | Aument. Conven. | Total  |
|------------------------------|---------------|-----------------|-------|--------------------------------|---------------|-----------------|--------|
| Diario                       |               |                 |       | Diario                         |               |                 |        |
| Encargado general            | 179.72        | 11.28           | 191.— | <i>Oficios auxiliares:</i>     |               |                 |        |
| Encargado de envases         | 155.71        | 10.29           | 166.— | Oficial de primera             | 143.—         | 9.—             | 152.—  |
| Encargado de conservas       | 155.71        | 10.29           | 166.— | Oficial de segunda             | 130.29        | 8.71            | 139.—  |
| Maestro Confitero            | 155.71        | 10.29           | 166.— | Avudante                       | 125.34        | 7.66            | 133.—  |
| Subencargado de envases      | 138.05        | 8.95            | 147.— | Tonelero Constructor           | 143.—         | 9.—             | 152.—  |
| Subencargado de conservas    | 138.05        | 8.95            | 147.— | Aprendiz 14-16 años            | 55.44         | 3.56            | 59.—   |
| Auxiliares Técnicos          | 120.—         | 8.—             | 128.— | Aprendiz 16-18 años            | 78.13         | 4.87            | 83.—   |
| Almacenero                   | 125.34        | 7.66            | 133.— | <i>Peonaje:</i>                |               |                 |        |
| Pesador o Basculero          | 125.34        | 7.66            | 133.— | Peon especializado             | 125.34        | 7.66            | 133.—  |
| Listero                      | 125.34        | 7.66            | 133.— | Peón                           | 120.—         | 8.—             | 128.—  |
| Vigilante                    | 120.—         | 8.—             | 128.— | Pinche 14-16 años              | 55.44         | 3.56            | 59.—   |
| Portero                      | 120.—         | 8.—             | 128.— | Pinche 16-18 años              | 78.13         | 4.87            | 83.—   |
| Ordenanza                    | 120.—         | 8.—             | 128.— | <i>Mujeres:</i>                |               |                 |        |
| Botones 14-16 años           | 52.27         | 3.73            | 56.—  | Encargada sección conservas    | 120.38        | 7.62            | 128.—  |
| Botones 16-18 años           | 88.73         | 5.27            | 94.—  | Subencargada sección conservas | 120.—         | 8.—             | 128.—  |
| Botones más de 18 años       | 120.—         | 8.—             | 128.— | Cerradora manual               | 120.—         | 5.—             | 125.—  |
| <i>Obreros:</i>              |               |                 |       | Escaladora manual              | 120.—         | 5.—             | 125.—  |
| Oficial primero Confitero    | 143.—         | 9.—             | 152.— | Soldadora manual               | 120.—         | 5.—             | 125.—  |
| Oficial segundo Confitero    | 130.29        | 8.71            | 139.— | Cerradora semi y automática    | 120.—         | 5.—             | 125.—  |
| Cerrador                     | 125.34        | 7.66            | 133.— | Cizalladora                    | 120.—         | 5.—             | 125.—  |
| Escalador                    | 125.34        | 7.66            | 133.— | Estampadora                    | 120.—         | 5.—             | 125.—  |
| Fogonero                     | 125.34        | 7.66            | 133.— | Soldadora automática           | 120.—         | 5.—             | 125.—  |
| Cocedor                      | 125.34        | 7.66            | 133.— | Engomadora                     | 120.—         | 5.—             | 125.—  |
| Soldador                     | 125.34        | 7.66            | 133.— | Sirvienta máquina              | 120.—         | 5.—             | 125.—  |
| Ayudante más de 18 años      | 120.—         | 8.—             | 128.— | Ayudanta 14-16 años            | 48.—          | 3.—             | 51.—   |
| <i>Cámaras frigoríficas:</i> |               |                 |       | Ayudanta 16-18 años            | 82.37         | 5.63            | 88.—   |
| Maquinista de primera        | 131.69        | 8.31            | 140.— | Ayudanta más de 18 años        | 120.—         | 1.80            | 121.80 |
| Maquinista de segunda        | 125.34        | 7.66            | 133.— | Auxiliar femenino              | 120.—         | 1.80            | 121.80 |
| Ayudante                     | 120.—         | 8.—             | 128.— | Pincha 14-16 años              | 48.—          | 3.—             | 51.—   |
|                              |               |                 |       | Pincha 16-18 años              | 82.37         | 5.63            | 88.—   |

## PERSONAL EVENTUAL

| Categoría                      | Salario cotización | Retribución | 16.66 % domingos | Ext. fest., vacaciones 26 % | Total devengado | Salario hora |
|--------------------------------|--------------------|-------------|------------------|-----------------------------|-----------------|--------------|
| <i>Obreros:</i>                |                    |             |                  |                             |                 |              |
| Oficial 1.º Confitero          | 112.—              | 152.—       | 25.32            | 39.52                       | 216.84          | 27.10        |
| Oficial 2.º Confitero          | 112.—              | 139.—       | 23.15            | 36.14                       | 198.29          | 24.78        |
| Cerrador                       | 106.—              | 133.—       | 22.15            | 34.58                       | 189.73          | 23.71        |
| Escalador                      | 106.—              | 133.—       | 22.15            | 34.58                       | 189.73          | 23.71        |
| Fogonero                       | 106.—              | 133.—       | 22.15            | 34.58                       | 189.73          | 23.71        |
| Cocedor                        | 106.—              | 133.—       | 22.15            | 34.58                       | 189.73          | 23.71        |
| Soldador                       | 106.—              | 133.—       | 22.15            | 34.58                       | 189.73          | 23.71        |
| Ayudante más de 18 años        | 106.—              | 128.—       | 21.32            | 33.28                       | 182.60          | 22.82        |
| <i>Cámaras frigoríficas:</i>   |                    |             |                  |                             |                 |              |
| Maquinista 1.º                 | 112.—              | 140.—       | 23.32            | 36.40                       | 199.72          | 24.96        |
| Maquinista 2.º                 | 112.—              | 133.—       | 22.15            | 34.58                       | 189.73          | 23.71        |
| Ayudante                       | 106.—              | 128.—       | 21.32            | 33.28                       | 182.60          | 22.82        |
| <i>Oficios auxiliares:</i>     |                    |             |                  |                             |                 |              |
| Oficial 1.º                    | 112.—              | 152.—       | 25.32            | 39.52                       | 216.84          | 27.10        |
| Oficial 2.º                    | 112.—              | 139.—       | 23.15            | 36.14                       | 198.29          | 24.78        |
| Ayudante                       | 106.—              | 133.—       | 22.15            | 34.58                       | 189.73          | 23.71        |
| Tonelero constructor           | 112.—              | 152.—       | 25.32            | 39.52                       | 216.84          | 27.10        |
| Aprendiz 14-16 años            | 43.—               | 59.—        | 9.83             | 15.34                       | 84.17           | 10.52        |
| Aprendiz 16-18 años            | 64.—               | 83.—        | 13.82            | 21.58                       | 118.40          | 14.80        |
| <i>Peonaje:</i>                |                    |             |                  |                             |                 |              |
| Peón especializado             | 106.—              | 133.—       | 22.15            | 34.58                       | 189.73          | 23.71        |
| Peón                           | 102.—              | 128.—       | 21.32            | 33.28                       | 182.60          | 22.82        |
| Pinche 14-16 años              | 43.—               | 59.—        | 9.83             | 15.34                       | 84.17           | 10.52        |
| Pinche 16-18 años              | 64.—               | 83.—        | 13.82            | 21.58                       | 118.40          | 14.80        |
| <i>Mujeres:</i>                |                    |             |                  |                             |                 |              |
| Encargada sección conservas    | 112.—              | 128.—       | 21.32            | 33.28                       | 182.60          | 22.82        |
| Subencargada sección conservas | 112.—              | 128.—       | 21.32            | 33.28                       | 182.60          | 22.82        |

| Categoría                        | Salario cotización | Retribución | 16,66 % domingos | Ext. fest., vacaciones 26 % | Total devengado | Salario hora |
|----------------------------------|--------------------|-------------|------------------|-----------------------------|-----------------|--------------|
| Cerradora manual .....           | 106,—              | 125,—       | 20,82            | 32,50                       | 178,32          | 22,29        |
| Escaladora manual .....          | 106,—              | 125,—       | 20,82            | 32,50                       | 178,32          | 22,29        |
| Cerradora semiautomática .....   | 106,—              | 125,—       | 20,82            | 32,50                       | 178,32          | 22,29        |
| Cizalladora .....                | 106,—              | 125,—       | 20,82            | 32,50                       | 178,32          | 22,29        |
| Estampadora .....                | 106,—              | 125,—       | 20,82            | 32,50                       | 178,32          | 22,29        |
| Soldadora automática .....       | 106,—              | 125,—       | 20,82            | 32,50                       | 178,32          | 22,29        |
| Engomadora .....                 | 106,—              | 125,—       | 20,82            | 32,50                       | 178,32          | 22,29        |
| Sirvienta de máquina .....       | 106,—              | 125,—       | 20,82            | 32,50                       | 178,32          | 22,29        |
| Ayudanta 14-16 años .....        | 43,—               | 51,—        | 8,49             | 13,26                       | 72,75           | 9,09         |
| Ayudanta 16-18 años .....        | 64,—               | 88,—        | 14,66            | 22,88                       | 125,54          | 15,70        |
| Ayudanta más de 18 años (1)      | 102,—              | 121,80      | 20,29            | 31,66                       | 173,75          | 21,72        |
| <i>Auxiliares femeninos (1):</i> |                    |             |                  |                             |                 |              |
| Pinchas 14-16 años .....         | 43,—               | 51,—        | 8,49             | 13,26                       | 72,75           | 9,09         |
| Pinchas 16-18 años .....         | 64,—               | 88,—        | 14,66            | 22,88                       | 125,54          | 15,70        |

(1) *Aclaración a estas llamadas.*—En estas dos categorías profesionales se mantiene el salario mínimo hasta 1 de julio del corriente año, en cuya fecha entrarán en vigor los salarios establecidos en esta tabla para dichas categorías.

**Notas:**

En estos salarios se entienden comprendidas las cantidades correspondientes a la parte proporcional de gratificación de 18 de julio, una mensualidad; de Navidad, una mensualidad; de vacaciones, siete días laborables, festivos no recuperables y descanso dominical.

Los domingos y festivos no recuperables que se trabajen por imposición de las necesidades de la Empresa o cualquier otra razón que obligue a ella serán retribuidos tomando como base salario-hora, señalado en la última columna, incrementado con el 50 por 100 para las mujeres y con el 40 por 100 para los hombres.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 20 de agosto de 1970 por la que se promueve a la primera categoría del Secretariado de los Tribunales a don José Félix López Quijada y se le nombra para la plaza de Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer en concurso de promoción entre Secretarios de la Administración de Justicia, rama de Tribunales, de la segunda categoría, la plaza de Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, vacante por traslado de don Juan Molina Pérez y declarada desierta en concurso de traslado; de conformidad con lo que dispone el artículo 14, apartado b), del Reglamento Orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia, aprobado por Decreto de 2 de mayo de 1968.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don José Félix López Quijada, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Madrid, promoviénolo, en consecuencia, a la primera categoría del Secretariado de los Tribunales por el turno cuarto de los que dicho precepto establece, por ser el concursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para desempeñarla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de agosto de 1970.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

*ORDEN de 14 de septiembre de 1970 por la que se nombra Fiscales de las Agrupaciones de Fiscalías que se indican a los funcionarios que se citan.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Fiscal en las Agrupaciones de Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales a que se refiere la convocatoria

del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de agosto de 1970.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 11/1966, de 18 de marzo, y los artículos 12 y 13 del Decreto orgánico de 23 de abril de 1970, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en las Agrupaciones que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan:

Don Mazuel Gómez Gómez: Barcelona, números 18 y 20.  
Don Emilio Alemany Cifuentes: Gijón, número 3-Villaviciosa.  
Don Mariano Marco Carrascón: Pina-Caspe.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de septiembre de 1970.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

#### MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 2627/1970, de 12 de septiembre, por el que se nombra Almirante Jefe del Departamento de Personal, en destino de superior categoría, al Contralmirante don Felipe Pita da Veiga y Sanz.*

A propuesta del Ministro de Marina. Vengo en nombrar Almirante Jefe del Departamento de Personal, en destino de superior categoría, al Contralmirante don Felipe Pita da Veiga y Sanz, que cesa en el cargo de Director de Enseñanza Naval.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina.  
ADOLFO BATURONE COLOMBO